



Resolución Directoral N° 00092-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 29 de agosto de 2024

VISTOS:

La Carta N° 003-AS N° 02-2024-MIDAGRI-PSI-2 del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MIDAGRI-PSI-2; el Informe N° 02464-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST de la Unidad Funcional de Abastecimiento; el Memorando N° 01938-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de la Unidad de Administración; el Informe Legal N° 00213-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de mayo, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) convoca el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MIDAGRI-PSI-2, para la Contratación del "Servicio de elaboración de ensayos en laboratorio para el proyecto mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego del sistema de riego Yanapujio - valle de tambo, en los distritos de Ichuñas y Ubinas de la provincia General Sánchez cerro del departamento de Moquegua y la provincia de Islay del departamento de Arequipa";

Que, mediante la Carta N° 003-AS N° 02-2024-MIDAGRI-PSI-2, recibida por la Entidad con fecha 24 de julio de 2024, el comité de selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MIDAGRI-PSI-2, solicita **a la Unidad de Administración, la nulidad de oficio, y retrotraer a la etapa de convocatoria**, donde ocurrió el vicio a fin de subsanar el error y se continúe con las etapas correspondientes al procedimiento de selección; precisando lo siguiente en el acta de revisión de expediente de contratación para la etapa de presentación de ofertas:

"(...)

En este estado y estando presente la totalidad de sus miembros, el Presidente manifestó lo siguiente:

- Estando en la etapa de presentación de ofertas, el Comité de Selección se percató que existe una variación de los términos de referencia utilizados en la primera y segunda convocatoria.
- De la revisión del expediente de la segunda convocatoria, este colegiado advierte que el área usuaria, mediante Memorando N° 00832-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIES, comunica la persistencia de la necesidad, pero no advirtió ningún cambio.

Cabe mencionar, que en el literal a) equipamiento del numeral 7.2 "Recursos a ser previstos por el proveedor" hay una variación en la cantidad de la estación de monitoreo de aire, asimismo se realizó un cambio en la terminología del cuarto párrafo del primer entregable del numeral 6.10 Resultados, de acuerdo al pantallazo:



Resolución Directoral N° 00092-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

7.2. Recursos a ser provistos por el proveedor.

7.2.1. Equipamiento.

A. Equipamiento estratégico.

Equipo	Cantidad	Características
Estación de monitoreo de aire	04	Muestreador de alto volumen PM10 y PM2.5, Caudal máximo: 2,2 m ³ /min, Alimentación: 220 Volts Analizadores de gases: dióxido de carbono (CO2), los óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2), ozono (O3), hidrocarburos y otros gases específicos según la aplicación
Estación de monitoreo de ruido	20	Sonómetro digital de ruido tipo I-Integrador
GPS	02	Track > 10 000 puntos; memoria > 1 GB

B. Otro equipamiento (Equipamiento adicional no estratégico).

El contratista tiene la obligación de disponer de todo a aquel equipo que sea necesario para ejecutar cada una de las actividades descritas en los presente términos de referencia, como por ejemplo lo equipos de laboratorio.

Se cambio a Cronograma “GANTT”

6.10. Resultados esperados.

Como resultado de la prestación del servicio se espera obtener los siguientes entregables.

Primer Entregable: Plan de trabajo.

El contratista deberá presentar, un plan de trabajo para la ejecución del servicio, en mesa de partes de la sede central de la Entidad, sito en la Av. Alameda del Corregidor N° 155, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, con el siguiente contenido mínimo.

- Introducción.
- Objetivos.
- Actividades a realizar.
- Cronograma GANTT en formato MS Project de las actividades a realizar para cada toma de muestra y de la elaboración de cada uno de los ensayos a realizar.
- Planos y croquis del esquema de la ubicación de las estaciones de toma de muestras, y en caso corresponda plantear las modificaciones o mejoras que se estimen convenientes.
- Descripción de los procedimientos o metodología de trabajo en el laboratorio de ensayo, así como las labores de campo y adquisición de información complementaria. Identificación y descripción las posibles contingencias, incluyendo la propuesta de las acciones para su minimización y/o mitigación, en caso corresponda.
- Plan de seguridad y salud ocupacional para el desarrollo de las actividades, con exclusividad de las actividades o trabajos de alto riesgo.
- Organigrama de organización del personal que se dispondrá para el presente servicio, en el que incluya las direcciones electrónicas del jefe de laboratorio y de los analistas.
- Conclusiones.

- En efecto, se ha constatado que, en la primera convocatoria la cantidad solicitada para la estación de monitoreo de aire era menor, asimismo el cronograma solicitado en los términos de referencia era “PERT- CPM”, de acuerdo al pantallazo



Resolución Directoral N° 00092-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

6.10. Resultados esperados.

Como resultado de la prestación del servicio se espera obtener los siguientes entregables.

Primer Entregable: Plan de trabajo.

El contratista deberá presentar, un plan de trabajo para la ejecución del servicio, en mesa de partes de la sede central de la Entidad, sito en la Av. Alameda del Corregidor N° 155, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, con el siguiente contenido mínimo.

- Introducción.
- Objetivos.
- Actividades a realizar.
- Cronograma PERT-CPM en formato MS Project de las actividades a realizar para cada toma de muestra y de la elaboración de cada uno de los ensayos a realizar.
- Planos y croquis del esquema de la ubicación de las estaciones de toma de muestras, y en caso corresponda plantear las modificaciones o mejoras que se estimen convenientes.
- Descripción de los procedimientos o metodología de trabajo en el laboratorio de ensayo, así como las labores de campo y adquisición de información complementaria. Identificación y descripción las posibles contingencias, incluyendo la propuesta de las acciones para su minimización y/o mitigación, en caso corresponda.
- Plan de seguridad y salud ocupacional para el desarrollo de las actividades, con exclusividad de las actividades o trabajos de alto riesgo.
- Organigrama de organización del personal que se dispondrá para el presente servicio, en el que incluya las direcciones electrónicas del jefe de laboratorio y de los analistas.
- Conclusiones.

7.2. Recursos a ser provistos por el proveedor.

7.2.1. Equipamiento.

A. Equipamiento estratégico.

Equipo	Cantidad	Características
Monitoreo de aire	02	Muestreador de alto volumen PM10 y PM2.5, Caudal máximo: 2.2 m ³ /min, Alimentación: 220 Volts Analizadores de gases: dióxido de carbono (CO2), los óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2), ozono (O3), hidrocarburos y otros gases específicos según la aplicación
Monitoreo de ruido	01	Sonómetro digital de ruido tipo II-integrador o Sonómetro digital de ruido tipo II-integrador
GPS	02	Track > 10 000 puntos; memoria > 1 GB

B. Otro equipamiento (Equipamiento adicional no estratégico).

El contratista tiene la obligación de disponer de todo a aquel equipo que sea necesario para ejecutar cada una de las actividades descritas en los presente términos de referencia, como por ejemplo los equipos de laboratorio.

- El Comité de Selección al tomar conocimiento que existía variación en la cantidad de la estación de monitoreo de aire, decidieron revisar el expediente de contratación, acordando por unanimidad realizar la indagación de mercado para verificar si este aumento de estación de monitoreo de aire podría incidir en la variación del valor estimado.
- Los hechos descritos, restringen el libre acceso a las contrataciones públicas y su fundamento se rige en normas rectoras que son los principios que inspiran el sistema de contratación estatal, transgrediendo los literales b) y c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado:

"b) Igualdad de trato. - "Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva"

"c) Transparencia. - Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico".

En tal sentido, el Comité en pleno adoptó los siguientes acuerdos:

- Al haber encontrado una omisión de la indagación de mercado debido a la variación de la cantidad de estación de monitoreo de aire (términos de referencia), por lo tanto, se decidió por unanimidad solicitar la nulidad de oficio, a fin de retrotraer hasta la convocatoria, acto donde se produjo el vicio.
- Solicitar la emisión de la Resolución correspondiente a fin de realizar la respectiva publicación en el SEACE.

(...)"



Resolución Directoral N° 00092-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, por Memorando N° 01938-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 22 de agosto de 2024, la Unidad de Administración solicita declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MIDAGRI-PSI-2 y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, para cuyo efecto remite el Informe N° 2464-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST de la Unidad Funcional de Abastecimiento que al respecto señala:

"(...)

II ANÁLISIS

(...)

DEL DESIERTO

En ese contexto, los numerales 65.2 y 65.3 del artículo 65 del Reglamento precisan lo siguiente:

65.2 Cuando un procedimiento de selección es declarado desierto total o parcialmente, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe emitir un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.

65.3 Cuando los procedimientos de selección se declaren desiertos, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el mismo procedimiento de selección. En el caso de licitación pública sin modalidad o concurso público, la siguiente convocatoria se efectuarse siguiendo el procedimiento de adjudicación simplificada".

Asimismo, el numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento de la ley de Contrataciones, establece que: "Cuando un procedimiento de selección sea declarado desierto, la siguiente convocatoria requiere contar con una nueva aprobación del expediente de contratación, sólo cuando el informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto advierta que el requerimiento debe ser ajustado".

2.2 De lo mencionado se advierte que, la siguiente convocatoria de un procedimiento de selección declarado desierto requeriría una nueva aprobación del expediente de contratación, siempre que así se determine en el informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto; situación que permitiría que algún extremo del requerimiento sea modificado en atención a las medidas correctivas que requieran adoptarse, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento, el cual dispone que "El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que formar parte de dicho expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria".

2.3 En ese sentido, considerando que el Informe N° 002-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-CS del comité de selección precisa que las causas que impidieron la conclusión del procedimiento de selección, se debieron a causas imputables del mismo contratista, razones que motivaron la declaratoria de desierto, la misma que fue derivada al área usuaria para la persistencia de



Resolución Directoral N° 00092-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

necesidad, solo sería posible ajustar algún extremo del requerimiento cuando en dicho informe se disponga realizar una nueva aprobación del expediente de contratación, para corregir aquello que originó tal declaratoria de desierto.

- 2.4 *Mediante Memorando N° 00832-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIES la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales remitió los términos de referencia del requerimiento aprobado, la misma que forman parte de las bases de la segunda convocatoria registrada en la plataforma del SEACE.*
- 2.5 *De la revisión de los términos de referencia remitida con Memorando N° 00832-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIES se evidencia que ésta ha sufrido modificaciones con respecto al término de referencia primigenio de la primera convocatoria. (Equipamiento estratégico y cronograma GANTT), las cuales no fueron advertidas por el comité de selección como órgano a cargo del procedimiento de selección, NO efectuó la revisión integral de los términos de referencia que incorporó en sus bases y prosiguió con la segunda convocatoria.*

En consecuencia, se ha contravenido lo dispuesto en numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento de la ley de Contrataciones que a la letra dice: “Cuando un procedimiento de selección sea declarado desierto, la siguiente convocatoria requiere contar con una nueva aprobación del expediente de contratación, sólo cuando el informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto advierta que el requerimiento debe ser ajustado”.

Según lo señalado en el informe de desierto del comité, la causa se debió a que el postor no habría actuado diligentemente al formular su oferta, sin embargo el área usuaria modifica de oficio los TDR sin la debida justificación, ya que no es posible realizar ajustes en ningún extremo de los términos de referencia del requerimiento si del informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto no se justifica que la causal que frustró la culminación del procedimiento de selección original; ello solo hubiera sido posible si en el informe se determinara que la causal de desierto está vinculada a los términos de referencia del requerimiento, que no es el caso.

Por lo mencionado líneas arriba, no correspondería la modificación de oficio de los Términos de referencia primigenio sin el debido sustento, ya que no se estableció en el informe de declaratoria de desierto.

(...)

III CONCLUSIONES

- 3.1. *De lo expuesto, en el análisis se ha evidenciado la vulneración de numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento de la ley de Contrataciones, al haberse efectuado modificaciones a los términos de referencia primigenio, aun cuando en el informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto no se advierta que el requerimiento debe ser ajustado.*



Resolución Directoral N° 00092-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

*Por lo que correspondería declararse la Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2024- MIDAGRI-PSI-I Servicio de elaboración de ensayos en laboratorio para el proyecto mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego del sistema de riego Yanapujio - valle de tambo, en los distritos de Ichuñas y Ubinas de la provincia General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua y la provincia de Islay del departamento de Arequipa, por la causal de contravención a las normas legales, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.
(....)”*

Que, al respecto, el artículo 44 del TUO de la Ley establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En esta medida, la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar;

Que, en ese sentido, el mencionado artículo 44 del TUO de la Ley preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales;

Que, en el presente caso, se tiene que el Comité de Selección actuó en contravención a las normas legales, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, cuando se efectuase la siguiente convocatoria de un procedimiento de selección declarado desierto requeriría una nueva aprobación del expediente de contratación, siempre que así se determine en el informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto; situación que permitiría que algún extremo del requerimiento sea modificado en atención a las medidas correctivas que requieran adoptarse, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento, el cual dispone que “El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que formar parte de dicho expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria”;

Que, de acuerdo a lo informado por el Comité de Selección con Informe N° 002-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-CS señalan que la declaratoria del desierto del proceso de selección se debió a causas imputables al mismo postor; en consecuencia, no sería posible ajustar algún extremo del requerimiento puesto que en el informe citado no se informa que se deba de corregir algún extremo de expediente de contratación y que por lo tanto requiera de la aprobación del expediente de contratación;



Resolución Directoral N° 00092-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, no obstante, la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales modificó los Términos de Referencia (Equipamiento estratégico y cronograma GANTT), pese a que la declaratoria del desierto del proceso de selección de la Primera Convocatoria se debió a causas imputables al mismo postor, situación que no fue advertido por el Comité de Selección llevándose a cabo la Segunda Convocatoria del Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MIDAGRI-PSI;

Que, por lo tanto, se ha contravino el numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, puesto que no correspondería la modificación de oficio de los Términos de referencia primigenio sin el debido sustento, ya que no se estableció en el informe de la declaratoria de desierto;

Que, en ese sentido, siendo la nulidad una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, corresponde declarar la nulidad el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MIDAGRI-PSI-2;

Con el visado de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MIDAGRI-PSI-2, para la Contratación del “Servicio de elaboración de ensayos en laboratorio para el proyecto mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego del sistema de riego Yanapujio - valle de tambo, en los distritos de Ichuñas y Ubinas de la provincia General Sánchez cerro del departamento de Moquegua y la provincia de Islay del departamento de Arequipa”, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria.

Artículo 2.- DISPONER que la Unidad de Administración realice las gestiones necesarias para el inicio del procedimiento administrativo de deslinde responsabilidades, en el marco del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Entidad y/o según el régimen jurídico que los vincule con la entidad.



Resolución Directoral N° 00092-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) con conocimiento del Órgano de Control Institucional, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Administración y a la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones (<https://www.gob.pe/psi>).

Regístrese y comuníquese.

«OCHIRINOS»

ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES